



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela.
Instancia:	Primera.
Accionante	Claudia Inés Silva Viviescas
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil -Bogotá D.C. y Municipio de Medellín
Vinculados:	Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02
Providencia	Auto interlocutorio #0523
Radicado	05001 31 10 013 2021 00379 00.
Decisión	Admite tutela y otro.

ANTECEDENTES:

Claudia Inés Silva Viviescas identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.689, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Municipio de Medellín, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad, entre otros.

CONSIDERACIONES:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Dentro de la presente acción se solicita como medida provisional, con el fin de evitar perjuicios irremediabiles y para la protección de sus derechos fundamentales, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SUSPENDER de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

medida, la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que en el trámite constitucional de primera y segunda instancia, puede quedar sin vigencia la lista que vence el día 4 de julio de 2021 e implicaría perder la oportunidad de ocupar un cargo de carrera administrativa por mérito; lo anterior, hasta tanto se resuelva de fondo su petición.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En el presente caso, el Despacho encuentra fundamentos para conceder la medida provisional, pero para efectos de evitar un prejuzgamiento únicamente se ordenará a la Alcaldía de Medellín, no consolidar la OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente la pretición de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto.

DE LA VINCULACION DE OTRAS ENTIDADES:

Se vinculará por pasiva a los Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas naturales y jurídicas.

DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA:

Cumplidos los requisitos conforme al Decreto 2591 de 1991, en especial el inc. 2 del art. 14 el cual exonera de las formalidades al presentar la tutela entre ellas la presentación personal de los poderes y el Decreto 1382 de 2000 art. 1 inc. 2, sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Claudia Inés Silva Viviescas identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.689, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Municipio de Medellín, por considerar que estas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

entidades le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad, entre otros, a la que se vinculan por pasiva a los Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ordenar a la Alcaldía de Medellín, no consolidar la OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente las peticiones de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad accionada y a los vinculados, por el medio más expedito conforme lo estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quien dispone de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación.

CUARTO: ORDENA a la CNSC que realice la notificación a los Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dispuesta para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior.

QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe.

SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

MH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Oficio: 0558

Señor: Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- o quien haga sus veces.

Dirección: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor

Daniel Quintero Calle

Alcalde de Medellín

Dirección: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Señora: Claudia Inés Silva Viviescas -accionante-

Dirección: clausivi@hotmail.com

Señores: Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02.

Dirección: Pagina WEB CNSC y correos electrónicos.

Asunto: Notificación auto admisorio con medida provisional.

Radicado: 05001311001320210037900

Les comunico que, mediante providencia de la fecha, se profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutoria se les transcribe: *“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Claudia Inés Silva Viviescas identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.689, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Municipio de Medellín, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso e igualdad, entre otros, a la que se vinculan por pasiva a los Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas naturales y jurídicas. SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ordenar a la Alcaldía de Medellín, no consolidar la OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, **hasta tanto se tome la decisión de fondo en esta tutela**, en la cual de ser procedente las peticiones de la acción de tutela, se procederá a tomar una decisión definitiva al respecto. TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la entidad accionada y a los vinculados, por el medio más expedito conforme los estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quien dispone de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación. CUARTO: ORDENA a la CNSC*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

que realice la notificación a los Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02, a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dispuesta para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior. QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe. SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JUEZA...”

Cordialmente,


SEBASTIAN SANTA OSPINA
SECRETARIO

MH